

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIDÓS (29/09/2022). -----

RESULTANDO

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.**

SEGUNDO.- Con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno (15/12/2021), se tuvo a la autoridad demandada FIDEL VÁSQUEZ VARGAS, Policía Vial con número estadístico 493, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, contestando la demanda en tiempo, y con fecha cinco de abril de dos mil veintidós (05/04/2022), se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. -----

TERCERO.- El veinticuatro de junio de dos mil veintidós (24/06/2022), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización,

Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 126 fracción I, y 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, máxime que de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor *****
*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues aunque su nombre no aparece plasmado en el acta de infracción impugnada como el infractor, se hace responsable del acto impugnado, además de anexar a su demanda copia de la tarjeta de circulación que coincide con el vehículo infraccionado, justificándose así su personalidad legítima e interés jurídico en el presente Juicio.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** FIDEL VÁSQUEZ VARGAS, Policía Vial con número estadístico 493 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, se tiene por acreditada su personalidad, por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. - - - - -

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

La prueba DOCUMENTAL ofrecida por la parte actora *****
*****, consiste en: **1.-** Original de acta de infracción con número de folio *****, expedida el día ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), por FIDEL VÁSQUEZ VARGAS, Policía Vial con número estadístico 493, de la

Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez (que la autoridad demanda hizo suya); **2.-** Copia simple de la licencia para conducir expedida a favor del actor, por la Secretaría de Movilidad en el Estado; **3.-** Copia simple de la credencial para votar con fotografía a favor del actor, expedida por el Instituto Nacional Electoral; **4.-** Copia simple de la tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Movilidad en el Estado, respecto del vehículo con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta a la autoridad demandada FIDEL VÁSQUEZ VARGAS, Policía Vial con número estadístico 493 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, se admitió la **DOCUMENTAL** consistente en copia simple del nombramiento expedido por el Comisario General de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal de Oaxaca de Juárez, con fecha primero de diciembre de dos mil quince (01/12/2015).

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

El acta de infracción que en original fue remitida por la parte actora, tienen **pleno valor probatorio**, porque es un documento original y público, en el que se aprecia el nombre, firma y cargo de la persona que lo emitió, además de la dependencia a la que pertenece, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad de contenido de dicho documento.

Respecto de las copias simples que presentó el actor y del nombramiento remitido por la autoridad vial demandada, se le concede **valor probatorio indiciario**, pues no se trata de documentos aislados, por el contrario, se encuentran concatenados con el acta de infracción impugnada, respecto de los nombres del actor y del policía vial demandado, así como de los datos del vehículo infraccionado, los cuales se encuentran plasmados en los referidos documentos, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”*

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y la autoridad demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en Contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada FIDEL VÁSQUEZ VARGAS, Policía Vial con número estadístico 493 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, hizo valer cuatro causales de improcedencia en el presente asunto, las consistentes en: acto existente y la falta de acción y derecho del actor, esta última repetida en tres ocasiones; **la primera** excepción mencionada no se actualiza, pues la autoridad demandada basa sus argumentos para justificarla, en el hecho de que al tener conocimiento la parte actora del acto y conducta ejecutada, debe considerarse que está conforme con la misma, circunstancia que resulta errónea, pues al no estar conforme con el acta de infracción, el actor interpuso el presente Juicio de nulidad en los plazos previstos en la Ley de la Materia, lo cual evidencia que no se encuentra conforme con ella, de ahí que no se actualice la excepción en estudio.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Respecto de la excepción consistente en la falta de acción y derecho de la actora, tampoco se actualiza, pues la autoridad demandada centra sus argumentos en la legalidad del acta de infracción, cuestiones que atañen al fondo de este asunto, y por otra parte, se toma en cuenta que el derecho del actor para impugnar el acta de infracción, se encuentra acreditado en este asunto, pues como se indicó en líneas que anteceden, aunque su nombre no aparece plasmado en el acta de infracción impugnada, lo cierto es que se hizo responsable de ella en la narración de los hechos de su demanda, cuestión sobre la que nada argumentó la autoridad demandada, por lo que ese hecho se tiene por cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 tercer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; de ahí que la excepción invocada no se actualice.

También, el Policía Vial demandado invocó las causales de improcedencia previstas en las fracciones V, VI y X del artículo 161 de la Ley de la materia, sin argumentar por qué se actualizan dichas causales, consecuentemente resultan inatendibles.

Toda vez que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora toma en cuenta que la autoridad demandada FIDEL VÁSQUEZ VARGAS, Policía Vial con número estadístico 493 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal.

De acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, se impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar correctamente sus actos, en este caso el acta de infracción, que por ser un acto administrativo, implica que en ella se deben señalar las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto que se sanciona (motivación), pues incluso, el formato de infracción contempla dos rubros específicos, uno para la fundamentación y otro para la motivación.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Para motivar el acta de infracción impugnada, el Policía Vial demandado plasmó: “Conductor se estaciona en lugar prohibido. Existe señalamiento.” y como fundamento señaló, en el apartado de FALTAS ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, marcó y subrayó: “Estacionarse en lugar prohibido, artículo 85 y 86 fracción XXXIII” los cuales disponen:

“ARTÍCULO 85.- - Los vehículos podrán estacionarse en la vía pública, solamente en los **lugares permitidos**, cuando no se obstruya la circulación, dentro de los horarios y días autorizados.

Los vehículos a los que se refiere el artículo 21, inciso A, fracción II, deberán estacionarse en batería y respetando las formalidades del párrafo

anterior. En el caso de los vehículos en cuestión, excedan en longitud a 1.70 m, podrán estacionarse en forma paralela a la guarnición.

Los vehículos estacionados en lugar prohibido, que signifiquen peligro u obstruyan la circulación, serán retirados por la grúa y trasladados al corralón correspondiente, salvo que se presente el conductor y proceda al retiro del vehículo, debiendo el Policía Vial, formular la infracción correspondiente. Si el conductor se rehúsa a retirar el vehículo, se procederá a su traslado. Debiendo realizar para su liberación los pagos respectivos.

ARTÍCULO 86.- *Queda prohibido el estacionamiento:*

I.....

XXXIII. En los demás lugares que determine la Comisaría de Vialidad y donde exista señalamiento restrictivo;"

(Lo resaltado es propio.)

De lo transcrito se advierte, que el policía Vial demandado fundo y motivo correctamente el acta de infracción con el artículo 85 y 86 fracción XXXIII, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, indicando que el vehículo de la parte actora se encontraba estacionado en lugar prohibido, en la calle Violetas esquina Álamos, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca, por lo que debe considerarse que el Policía Vial demandado plasmó el razonamiento sustancial, estrictamente necesario, para comprender la infracción en que incurrió la parte actora, sin que ésta haya desvirtuado en este juicio dicha circunstancia, de ahí que deba considerarse legal el acta de infracción impugnada. Además, cumplió la autoridad demandada con el artículo 129 en todos sus incisos (dieciséis) del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, pues plasmó las placas del vehículo, con su entidad federativa correspondiente; contiene folio el acta; así también se identificó el lugar de la infracción (calle Violetas esquina Álamos, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca); contiene plasmada la hora, día, mes y año (11:22 del 26 de mayo de 2022); y respecto de los datos del propietario y del infractor, toda vez que ninguno de los mencionados se encontraba presente, solo se plasmó al Responsable y no presente; se establecieron las características del vehículo (automóvil, particular, V.W. color rojo); motivación y fundamentación que se analizó en párrafos anteriores; en observaciones, se puso una raya; tiene hora del cierre las 11:24; y contienen nombre y firma del policía vial que elaboró el acta de infracción; así como su número estadístico y al no estar presente el infractor, es por ello que no se advierte plasmada su firma; con todo esto se considera que la autoridad demandada cumplió con fundar y motivar el acta de infracción.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es conforme al artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar **la VALIDEZ del acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021)**, relacionada el automóvil Marca: Volkswagen, tipo: Hatchback, color: rojo; con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, modelo: 2014; número de serie: *****, emitida por FIDEL VÁSQUEZ VARGAS, Policía Vial con número estadístico 493 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **VALIDEZ del acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021)**, relacionada el automóvil Marca: Volkswagen, tipo: Hatchback, color: rojo; con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, modelo: 2014; número de serie: *****, emitida por FIDEL VÁSQUEZ VARGAS, Policía Vial con número estadístico 493 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE. -**

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

**MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE PRIMER INSTANCIA.
LICENCIADA TANIA RAMOS MARTÍNEZ.**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.
LICENCIADO ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ.**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**